

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022001200
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en
representación de MARYEM MEJIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de la señora **MARYEM MEJIA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **MARYEM MEJIA** a través de apoderado judicial interpuso demanda de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032601304. Además, proceda a vincularla al proceso contravencional como lo exige la Ley 769 de 2002.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la actora expuso que es su intención de hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual respecto del fotocomparendo No. 11001000000032601304,

motivo por el cual el día 9 de febrero de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia, sin embargo, luego de hacer la solicitud a través de derecho de petición, no ha sido posible efectuar el agendamiento de la audiencia de impugnación, situación por la que asevera no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto del comparendo que le fue impuesto.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 3 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de los hechos narrados por el apoderado de la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que la acción constitucional se torna improcedente, porque la petente no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es, acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Precisó, que el comparendo 11001000000032601304 del 01/09/2022, se encuentra vigente y no tiene proceso de inspección en la plataforma SICON, es decir, que a la fecha no cuenta con decisión de fondo, por tanto, la accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional, a través de los canales institucionales establecidos para tal fin, esto es, la línea 195, el PBX 601- 3649400 opción 2, y la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en "Agendamiento virtual" dentro de la opción "Centro de contacto de movilidad" y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Explicó, que además al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir

de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción, por lo tanto, esa Secretaría no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, la accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del apoderado judicial de la ciudadana **MARYEM MEJIA**, tendiente a que a su representada se le agende fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para que se pueda vincular al proceso contravencional y de contera ejerza en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 1100100000032601304

que le fue impuesto por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Para ello, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela No. 104603 (STP6754 - 2019) de mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019) Aprobado Acta No. 129 con ponencia del Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, discierne sobre la herramienta de protección constitucional de excepción, en los siguientes términos:

"(...) 3. Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el mecanismo mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar a las autoridades competentes, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales, requisito de procedibilidad que se encuentra estatuido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

La anterior consideración sólo admite, como excepción, la intervención para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de

tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones estatales, propiciándose, un desborde institucional en perjuicio de la administración de justicia y del Estado social de derecho. (...)"

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.*

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

La señora **MARYEM MEJIA** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en la que reclama el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y de contera solicita se ordene a la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, programe fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032601304. Además, proceda a vincularla al proceso contravencional como lo exige la Ley 769 de 2002.

En contra posición, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, durante el presente trámite señaló que la acción constitucional se torna improcedente, toda vez que la accionante no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es, acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos.

Agregó, además que el comparendo 11001000000032601304 del 01/09/2022, se encuentra vigente y no tiene proceso de inspección en la plataforma SICON, es decir, que a la fecha no cuenta con decisión de fondo, por tanto, la accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional, a través de los canales institucionales establecidos para tal fin, esto es, la línea 195, el PBX 601- 3649400 opción 2, y la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en "Agendamiento virtual" dentro de la opción "Centro de contacto de movilidad" y que la dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Bajo ese derrotero, de los hechos narrados por el apoderado judicial de la señora **MARYEM MEJIA**, se advierte que su pretensión apunta a que se programe fecha y hora por parte de la demandada para la realización de la audiencia virtual en lo referente a la infracción de tránsito que le fue impuesta a la actora por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de contera se vincule al proceso contravencional en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues afirma que pese a que ha acudido ante la accionada a través de derecho de petición y por vía telefónica no ha sido posible obtener el agendamiento de dicha cita, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, la accionante a través de su apoderado judicial elevó petición ante la entidad accionada tendiente a obtener las pretensiones que reclama a través de la demanda de tutela, esto es, el agendamiento para la audiencia virtual y la vinculación al proceso contravencional, solicitud que de acuerdo a las pruebas allegadas por la demandada obtuvo respuesta el día 6 de marzo hogaño, en la que se le explicó los procedimientos y medios que

tiene a su alcance para acceder al agendamiento de la cita que reclama en procura de ejercer su derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por la accionante, ya que ésta cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que la accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas, ni tampoco acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la actuación de la administración.

Aunado a lo anterior, la ciudadana **MARYEM MEJIA** no ha invocado y, menos aún acreditado la inminencia de un perjuicio irremediable que pudiera tornar procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, razón por la cual, no es dable acceder a sus pretensiones, pues no se advierte ese peligro grave e inminente que requiera medidas urgentes e impostergables, ya que tal perjuicio debe tratarse de un hecho inminente e impostergable, cuyas consecuencias sean imposibles de retrotraer, presupuestos que no se cumplen en el presente evento.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de la señora **MARYEM MEJIA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0012-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de MARYEM MEJIA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de la señora **MARYEM MEJIA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec505a974bd2a23fc6c21bea2987527ac4a0d0fa6e2c195a97877dfd736928d2**

Documento generado en 10/03/2022 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>